

RESOLUCIÓN 496-21-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 10 innumerado tercero, literal f) de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, le compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 3 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, la concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y la asignación de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente, mediante la suscripción de un contrato autorizado por el CONATEL y celebrado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador y que tenga capacidad legal, técnica y financiera. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se otorgarán a solicitud de parte, mediante: Adjudicación directa; Proceso público competitivo de ofertas; o, Proceso de subasta pública de frecuencias.

Que mediante Resolución 535-31-CONATEL-2002 de 5 de noviembre de 2002, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en su artículo 2 resolvió que: *"En caso que las operadoras de telefonía móvil celular necesiten hacer uso de la banda de los 1900 MHz, a fin de mejorar la prestación de su servicio con una nueva tecnología y no optaren por el servicio móvil avanzado, el CONATEL le otorgará de conformidad con la Ley y los reglamentos pertinentes, un ancho de banda mínimo que considere indispensable para la prestación del servicio, previa a la sustentación técnica de quien lo solicite, siempre y cuando exista un operador del servicio móvil avanzado."*

Que mediante disposición 13-05-CONATEL-2006, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso: "Que los técnicos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con los técnicos designados por el CONATEL, determinen las bandas a las que podrían migrar los usuarios que se encuentren en el espectro valorado."

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2006-1158, de 22 de agosto de 2006, remite a consideración de los señores miembros del Consejo, el Informe de la Comisión SENATEL-CONARTEL, encargada de definir las bandas para la migración e los enlaces de televisión que se encuentran operando en la bandas D-D', E-E' y F-F' dentro del rango de 1900MHz.

Que con fecha 15 de agosto de 2006, las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A., presentaron al CONATEL una propuesta conjunta para la atención de sus solicitudes de asignación de bandas de frecuencias en el rango de los 1900 MHz.

Que mediante oficio SNT-2006-1118 de 15 de agosto de 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remite para conocimiento y aprobación de los señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los informes técnico y jurídico ratificatorios favorables, sobre la solicitud de las tres operadoras móviles de asignación de espectro adicional de la banda 1900MHz.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución 453-19-CONATEL-2006, de 17 de agosto de 2006, acogió en sus aspectos generales, las solicitudes de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A. y solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un informe que permita al CONATEL establecer los términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones respectivas.

Que mediante oficio SNT-2006-1213 de 5 de septiembre de 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite, para consideración del CONATEL, el informe sobre las condiciones de concesión de espectro adicional en la banda 1900 MHz para los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y Servicio Móvil Avanzado, conforme a lo dispuesto por el CONATEL, mediante Resolución 453-19-CONATEL-2006.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 495-21-CONATEL-2006, de 8 de septiembre de 2006, fijó en 4.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el valor por los 10MHz en la banda de 1900MHz, acogiendo las fórmulas de ajuste que serán aplicadas en función de la fecha de instrumentación de los respectivos Títulos Habilitantes.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Otorgar la concesión de 10 MHz en la banda de 1900MHz, a las operadoras OTECEL S.A. en la sub-banda D-D', al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en la sub-banda E-E' y a Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A., en la sub-banda F-F'; en los términos, condiciones y plazos planteados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2006-1213 de 5 de septiembre de 2006, que son los siguientes:

• **DE CARÁCTER LEGAL:**

- a) Por no existir restricciones de disponibilidad de las frecuencias solicitadas, procede el otorgamiento del título habilitante en forma directa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformado (RGLETR).
- b) Se otorgará un título habilitante individual a favor de cada empresa, observando los requisitos señalados en el artículo 76 del RGLETR en lo que fuere aplicable.
- c) La suscripción del título habilitante, se realizará previo el pago total de los derechos de concesión establecidos por el CONATEL, mediante Resolución 495-21-CONATEL-2006, de 8 de septiembre de 2006.
- d) En el título habilitante correspondiente a TELECSA S.A. debe señalarse con relación al uso de 5 MHz en la Sub Banda F-F', en forma expresa lo siguiente:

"CLÁUSULA.....-DERECHO Y CONDICIONES DE USO A FAVOR DE OTECEL S.A., EN FORMA TRANSITORIA EN LA BANDA F-F' .-OTECEL S.A., debidamente autorizada por el CONATEL y con la aceptación expresa de TELECSA S.A, otorgada mediante este instrumento está facultada para usar el ancho de banda de 5 MHz en la Sub-banda F-F' por el plazo que tome limpiar un ancho de banda equivalente (conforme se define más adelante) de 5 MHz en la sub-banda D-D' y en cualquier caso se establece un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la suscripción del contrato de concesión de la Sub-

banda D-D' entre la SENATEL Y OTECEL. Cumplido dicho plazo o la condición señalados, cualquiera ocurra primero, TELECSA tendría el derecho automático de usar en forma inmediata sus 5 MHz en la Sub-banda F-F' que ocupe OTECEL. El plazo antes señalado podrá prorrogarse por una sola vez hasta un máximo de 24 meses, siempre y cuando se justifique documentadamente que por causas no imputables a OTECEL, no se pudo concluir el proceso de limpieza en los 18 meses iniciales. No procederá la concesión de prórroga si TELECSA señala que va a ocupar dicho espectro al concluir el plazo inicial de 18 meses. En cualquier caso, la prórroga deberá ser autorizada expresamente por la SENATEL.-Para los efectos referidos en esta cláusula por "ancho de banda equivalente" se entiende la limpieza de un ancho de banda en la sub-banda D-D' en los mismos lugares y con similares características a los utilizados en ese momento por OTECEL en la sub-banda F-F'.

A efectos de dar seguimiento al proceso de limpieza de la sub-banda D-D', OTECEL informará documentadamente y en forma bimensual a TELECSA y a la SENATEL sobre las gestiones realizadas para el efecto. Cumplido el plazo o su prórroga o la condición de limpiar un ancho de banda equivalente referido en esta cláusula, cualquiera ocurra primero, OTECEL sin necesidad de apercibimiento o formalidad alguna, dejará de utilizar el ancho de banda de 5 MHz en la sub-banda F-F'. De seguir efectuando tal uso sin autorización de TELECSA como concesionaria de dicha sub-banda, dicho uso será considerado como ilegítimo y no autorizado, y, además serán considerados como interferencia perjudicial, sujetos a las sanciones previstas en la ley y a los procedimientos legales previstos para el cese inmediato del uso ilegítimo.

La no culminación íntegra del proceso de migración que debe realizar OTECEL dentro del plazo máximo previsto no le otorga a OTECEL el derecho para solicitar al CONATEL la ampliación de dicho plazo máximo."

- e) La autorización de uso, que extiende el CONATEL, a favor de OTECEL S.A., de 5 MHz en la Sub-banda concesionada a favor de TELECSA S.A., será transitoria.
- f) El costo de la migración o pago de la indemnización que genere la desocupación de las sub bandas, no son imputables a los derechos de concesión y deben ser asumidos íntegramente por los nuevos concesionarios de las frecuencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del RGLETR. Los acuerdos a los que las tres empresas operadoras de telefonía móvil han llegado o lleguen con relación a este tema, tienen el carácter de privado y por tanto, no obligan al Estado Ecuatoriano sino a partes intervinientes en el acuerdo. Sin embargo copia certificada de dicho documento deberá agregarse como antecedentes del título.
- g) Los derechos de concesión por los 10 MHz y las tarifas por uso de frecuencias deben ser cancelados por los concesionarios en forma íntegra, sin considerar el uso efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- h) El título habilitante de las frecuencias esenciales concesionadas, tendrá la misma duración que el título habilitante del servicio (STMC o SMA según corresponda), por tanto, vencido el plazo del título habilitante para el servicio, vencerá también el de las frecuencias; y,

• **DE CARÁCTER TÉCNICO Y ECONÓMICO:**

a) Al haberse acogido por parte del CONATEL en términos generales las solicitudes de asignación de espectro adicional, se establecen las siguientes condiciones de uso de las bandas:

- El ancho de banda de 10 MHz aprobado por el Consejo se otorga a OTECEL S.A. en la banda D-D'; sin embargo, dada la gran ocupación de enlaces que se encuentran operando en esa banda, la totalidad de la misma no sería utilizable en forma inmediata; por lo tanto, el CONATEL autoriza la operación de 5 MHz en la banda F-F' para OTECEL S.A., por un período de 18 meses hasta que se produzca la desocupación de la banda, con opción a una prórroga de 6 meses adicionales en caso de que no se haya producido la migración total o por un período inferior cuando se alcance la desocupación de la banda, lo que ocurriese primero.
- El ancho de banda de 10 MHz aprobado por el Consejo se otorga a CONECEL S.A. en la banda E-E' y los 10 MHz de ancho de banda aprobados por el Consejo se asignan a TELECSA S.A., en la banda F-F' con la salvedad de que esta última empresa solo podría utilizar transitoriamente 5 MHz por un período similar y conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

b) La valoración realizada por la empresa LATIN PACIFIC CAPITAL S.A., fue establecida por un tiempo referencial de tres (3) años y arrojó como resultado un valor entre 4.0 y 4.4 millones de dólares para dicho período.

No obstante, dado que no se trata de un período de concesión fijo, se estableció una fórmula de ajuste de carácter mensual, la misma que lleva la siguiente estructura:

Partiendo del valor referencial de 4.4 millones, fijado por el CONATEL mediante Resolución 495-21-CONATEL-2006, (extremo superior del rango sugerido) se establece un valor mensual equivalente con la aplicación de la siguiente ecuación:

$$Rm = \frac{Ao}{\left[\frac{1 - (1 + i_m)^{-n_0}}{i_m} \right]}$$

Donde:

Rm = Valor mensual equivalente

Ao = Valor de la banda por el plazo de tres años.

im = Tasa de descuento mensual =

$$\sqrt[12]{1 + WACC} - 1 = \sqrt[12]{1.18} - 1 = 1.388 \%$$

n_0 = Número de meses del supuesto inicial (36 meses – 3 años)

Al aplicar la ecuación con los valores antes indicados se obtiene un valor mensual equivalente de:

$$Rm = \text{USD } 156.140,71$$

2. El valor final de la concesión para un tiempo "n" determinado en meses se calculará de la siguiente forma:

$$An = Rm. \left[\frac{1 - (1 + i_m)^{-n}}{i_m} \right]$$

Donde:

An = Valor de la banda por el plazo de "n" meses

n = Plazo de concesión expresado número de meses

Estos valores deberán ser cancelados en su totalidad en forma previa a la suscripción del contrato de concesión, independientemente de si toda la capacidad de la banda asignada sea utilizada o no de forma inmediata.

- c) La ocupación actual de la banda de D-D', E-E' y F-F', basada en los contratos que se mantienen vigentes hasta la fecha y que sería objeto de un plan de migración es la que se detalla en el Anexo 1 de esta Resolución.

De la información que se detalla en el Anexo 1, se desprenden lo siguiente:

- Existen un total de 17 enlaces que se encuentran operando dentro del rango de influencia de la banda D-D', existen 6 enlaces que operan en la banda E-E' y no se tienen enlaces que operen en la banda F-F'.
 - Pueden existir enlaces adicionales operando en las mismas bandas; sin embargo, están considerados únicamente los enlaces cuya operación se encuentra legalizada y que por lo tanto estarían incluidos en un plan de migración.
 - Si bien se tienen varios enlaces operando, esto no implica una inhabilitación total de la banda, puesto que los enlaces radioeléctricos tienen una característica de propagación directiva con un alto nivel de reutilización, de esta forma su área geográfica de influencia es pequeña.
 - La mayor parte de los enlaces existentes en la banda operan para sistemas auxiliares de televisión en elevaciones y sitios rurales más no en poblaciones urbanas.
- d) Los costos en que se incurriere por la migración de los enlaces que operan en las diferentes bandas, serán asumidos por los concesionarios, sumándose estos valores al monto que se determine por la concesión de la banda correspondiente, en virtud del artículo 56 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. El costo de cada enlace deberá establecerse de acuerdo a las condiciones actuales del mercado, con apego a los condicionantes técnicos que garanticen la continuidad del servicio prestado por los enlaces objeto de la migración. El valor deberá negociarse entre las partes e informarse a la SENATEL, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la suscripción del contrato de concesión.

En caso de que no existiera acuerdo entre las partes, el CONATEL en un plazo no mayor de 30 días determinará el monto de pago, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 56 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

En caso de que por acuerdo de las partes o por decisión de la SENATEL, los concesionarios estén obligados a realizar el pago de alguna indemnización no prevista, ésta se realizará en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la determinación de dicha indemnización.

El plazo de migración efectiva de los enlaces, deberá realizarse dentro de los 18 meses posteriores a la suscripción del contrato de concesión, se podrá otorgar una prórroga por un plazo de hasta 6 meses en caso de que la migración no se efectivice.

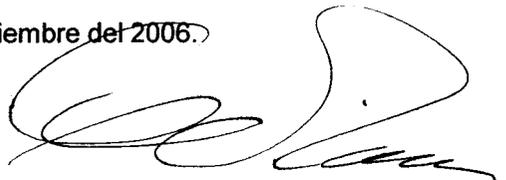
La Superintendencia de Telecomunicaciones verificará que, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, las bandas se encuentren despejadas, permitiendo la correcta operación de los sistemas de los concesionarios de las mismas.

Si en los plazos establecidos, las bandas no se encontraren despejadas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, arbitrará las medidas legales pertinentes a fin de hacer cumplir el plan de migración establecido.

ARTÍCULO DOS. Autorizar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de los respectivos Títulos Habilitantes, en los términos aprobados por el CONATEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 8 de septiembre del 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

ANEXO 1
ENLACES QUE SE ENCUENTRAN OPERANDO EN LAS BANDAS D-D', E-E', Y F-F'

BANDA D

No.	USUARIO	ENLACE	SITIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	FRECUENCIAS AUTORIZADAS	FRECUENCIAS MEDIDAS	EQUIPO	MODELO	ANTENA
1	Telesistema	Cerro del Carmen - Guayaquil	Cerro del Carmen	02° 10' 45.00" S 78° 53' 13.00" W	1860	1866	---	---	---
2	TC TELEVISION	C. Altamirano - Buerán	C. Altamirano	02° 28' 43" S 78° 59' 33.00" W	1860	1860	ITELCO	LK FM 01	PARABÓLICA TIPO GRILLA
3	TELEAMAZONAS	C. Troya Alto - C. Troya Bajo	C. Troya Alto	00° 44' 24.00" N 77° 41' 06.00" W	1860	1862,4	ITELCO	LK FM 01	PARABÓLICA TIPO GRILLA

BANDA D'

No.	USUARIO	ENLACE	SITIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	FRECUENCIAS AUTORIZADAS	FRECUENCIAS MEDIDAS	EQUIPO	MODELO	ANTENA
1	OTECEL S.A	Santa Ana - Pedro Carbo	Pedro Carbo	01° 47' 10.00" S 80° 16' 52.00" W	1933,5	2052,5	1933,5	CTR/210/2	PARABOLICA
2	OTECEL S.A	El Triunfo - Balao	El Triunfo	02° 18' 40.00" S 78° 24' 31.00" W	1933,5	2052,5	1933,5	CTR/210/2	PARABOLICA
3	TC Televisión	Piñuro - Pichincha	Piñuro	01° 09' 17.40" S 78° 39' 54.90" W	1936,5	---	1936,5	MA2G-TX	PARABÓLICA (10 ft.)
4	TC Televisión	Guayaquil - Capadía	Guayaquil	02° 09' 15.00" S 78° 53' 28.00" W	1936,5	---	1936,5	MA2G-TX (No. de serie 7552 0484)	PARABÓLICA (10 ft.)
5	TC Televisión	Piñuro - Cacha	Piñuro	01° 09' 17.40" S 78° 39' 54.90" W	1936,5	---	1936,5	MA2G-TX (No. de serie 7552 0503)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
6	TC TELEVISION	C. Blanco - C. Troya	C. Blanco	00° 12' 47.00" N 78° 20' 06.00" W	1936,5	---	1941,6	LK FM 01	PARABÓLICA TIPO GRILLA
7	Telerama	Alcazo - Gatozo	Alcazo	00° 19' 04.50" S 78° 36' 10.80" W	1937	---	1937	---	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
8	TC Televisión	C. del Carmen - Altamirano	C. del Carmen	02° 10' 36.00" S 78° 53' 05.00" W	1940	---	1940	LKFM01 Radiolink (No. de Serie 17808439/07)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
9	TC Televisión	C. del Carmen - Animas	C. del Carmen	02° 10' 36.00" S 78° 53' 05.00" W	1940	---	1940	LKFM01 Radiolink (No. de Serie 17808439/07)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
10	TC Televisión	C. del Carmen - Guachanamá	C. del Carmen	02° 10' 36.00" S 78° 53' 05.00" W	1940	---	1940	LKFM01 Radiolink (No. de Serie 17808439/07)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
11	Americavisión	Cerro de Hojas - El Corazón	Cerro de Hojas	01° 02' 33.00" S 80° 32' 52.00" W	1940	---	1940	---	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
12	Ecuavisa	Lijue - Calvario	Lijue	01° 22' 39.70" S 78° 27' 46.10" W	1940	---	1940	LK-FM-01	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
13	TC TELEVISION	C. Buerán - C. Cruz	C. Buerán	02° 36' 30.20" S 78° 55' 46.50" W	1940	---	1946	LK FM 01	PARABÓLICA TIPO GRILLA (6 ft.)
14	OTECEL S.A	Shushufindi-Tarapoa	Shushufindi	00° 10' 54.50" S 78° 39' 49.50" W	1933,5	2052,5	1933,5	CTR/210/2	PARABÓLICA (10 ft.)

BANDA E

No.	USUARIO	ENLACE	SITIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	FRECUENCIAS AUTORIZADAS	FRECUENCIAS MEDIDAS	EQUIPO	MODELO	ANTENA
1	TC Televisión	Animas - La Puntilla	Animas	02° 28' 15.00" S 80° 28' 12.00" W	1879	1880	---	---	---
2	Ecuavisa	C. del Carmen - Capadía	C. del Carmen	02° 10' 45.00" S 78° 53' 13.00" W	1880	1880	California Microwave	905-664-001 (No. de serie 701FLH2D1955)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (10 ft.)

3	Gamavisión	Pisaurco - La Mira	Pisaurco	01° 06' 17.40" S 78° 39' 54.90" W	2484*	1880			
---	------------	--------------------	----------	-----------------------------------	-------	------	--	--	--

*La frecuencia en la que opera es la 1880 MHz mediante autorización del COMARTEL

BANDA E'

No.	USUARIO	ENLACE	SITO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	FRECUENCIAS AUTORIZADAS	FRECUENCIAS MEDIDAS	EQUIPO	MODELO	ANTENA
1	OTECEL S.A	Esmeraldas - Alacames	Alacames	00° 53' 30.00" N 79° 47' 49.00" W	1981.5	1981.1	SIEMENS	CTR/2102	PARABÓLICA TIPO GRILLA
2	Telesistema	Quilbo - Pichincha	Pichincha	00° 10' 02.10" S 78° 31' 31.50" W	1985.5	---	Itelco	LKFM01 Radiolink (No. de Serie 892144)	PARABÓLICA TIPO GRILLA (4 lbs.)
3	OTECEL S.A	Shushufindi-Lumbaqui	Shushufindi	00° 10' 54.50" S 76° 39' 49.50" W	1981.5	1933.5	SIEMENS	CTR/2102	PARABÓLICA (lbs.)